

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Expediente **41001-31-05-002-2016-00633-01**

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada en sesión de seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia de 1 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral de **VÍCTOR HUGO TORRENTE DÍAZ** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido con la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP para ejercer el cargo de Director Médico a partir de 10 de abril de 2015, el cual fue cedido a favor de la demandada y por el que laboró para ésta por sustitución patronal a partir del 1° de enero de 2016 hasta el 19 del mismo mes y año, cuando fue despedido sin justa causa; en consecuencia, se condene al pago de salarios, vacaciones y prestaciones sociales por los 19 días trabajados, junto con la sanción moratoria por el no pago de los emolumentos a la terminación de la relación laboral, la indemnización por el despido sin justa causa, las costas procesales y demás beneficios en ejercicio de la facultad *extra y ultra petita*.

Como soporte de sus pretensiones, informó que suscribió contrato con la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP el 10 de abril de 2015, para desempeñarse como Director Médico de esa entidad y con una asignación mensual integral de \$8.376.550.00 –*de los cuales \$6.542.000.00 correspondían a salarios y \$1.933.008.00 a prestaciones sociales.*

Que el 8 de noviembre de 2015, fue informado por la delegada del

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Agente Especial Interventor de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP sobre la cesión del contrato, pero solo hasta el 4 de diciembre de esa misma anualidad se formalizó este acto; precisando, que conforme a este último documento, continuó ejecutando la labor contratada originalmente a favor de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A. desde el 1 de enero de 2016.

Relató, que por órdenes de la representante legal de la demandada, empezó a ejercer sus funciones para ESIMED S.A. desde el 23 de diciembre de 2015, lo cual se concretó con la suscripción del poder general por el que notificó a la Secretaría de Salud del Huila las novedades de cierre de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP y de apertura de la clínica ESIMED S.A., incluso, enviando informes y suscribiendo documentos con antelación al 1 de enero de 2016, con lo que a su juicio, se comprueba la sustitución patronal, pues siguió gozando de las mismas prerrogativas que tenía con su anterior empleador.

Que fue despedido sin justa causa por ESIMED S.A., dejándosele de pagar las sumas correspondientes a salarios, vacaciones y prestaciones sociales por el periodo comprendido entre el 1 y el 19 de enero de 2016.

CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDADAS

.- ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS “ESIMED S.A.” se opuso a las pretensiones. Puntualmente, negó tener conocimiento de todo y cuanto se refiere a las particularidades de la relación laboral que pudiera tener el actor con la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP por tratarse de una entidad distinta, como también, refutó los hechos de la presunta cesión *–a la que le endilga ser falsa por no estar firmada–* y que el actor haya sido trabajador suyo por sustitución patronal, al punto, que pone de relieve que es el agente liquidador de aquella el que le informa al promotor sobre la finalización del contrato.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Admitió, que le confirió poder al demandante para que, con dicha autorización, realizara una gestión administrativa especial pero que no puede predicarse relación laboral de esa situación.

Propuso como excepción previa la que denominó “*Indebida integración de la litis consorte (sic) necesario*” y de mérito las siguientes: “*Legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, inexistencia del contrato laboral*”.

.- CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP guardó silencio.

LA SENTENCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva declaró fundadas las excepciones y denegó las pretensiones; en consecuencia, condenó en costas al promotor de la acción.

Como soporte de su tesis, indicó que no se probaron los supuestos de la sustitución patronal, pues si bien se acreditó que la demandada continuó ejerciendo la actividad que venía desarrollando la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP HUILA, lo cierto es, que la presencia física del demandante no es suficiente para sustentar la prestación personal del servicio ni la subordinación, máxime, cuando fue desconocida frontalmente la cesión del contrato que se esgrime como prueba de la sustitución; es más, subraya que la carta de despido es firmada por el liquidador de una entidad, diferente a la convocada.

Añadió, que el documento que obra a folio 36 no fue aceptado por la demandada y se tejen serias dudas frente a su autenticidad, pues el demandante no dio cuenta de la forma o medio a través del cual lo recibió, de ahí que no sea suficiente para acreditar la pretensa subordinación, cuando las restantes probanzas infirman su contenido.

Finalmente, señaló que la autorización que se le concedió para realizar la gestión de cambio de prestador en diciembre de 2015 no es indicativa de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



la relación laboral reclamada y precisó, que no se probó por el interesado que el salario se lo cancelara la demandada.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el demandante la apeló indicando que, las pruebas se valoraron erróneamente, porque de ellas se acredita la subordinación como elemento esencial del contrato reclamado, precisando, que se tuvieron por auténticos los documentos presentados por la demandada, pero no los del demandante, cuando estos no fueron tachados. Hizo especial hincapié en los siguientes aspectos: *i)* que las constancias de correo electrónico son indicativas de las órdenes impartidas al trabajador, *ii)* que la doctora Adriana María Lizcano admitió que, el 18 de enero de 2016, se presentó ante el actor en calidad de gerente de la convocada para recibir sus funciones, *iii)* que el representante legal de la demandada confesó que el señor Torrente Díaz prestó sus servicios en las instalaciones de ESIMED, antigua sede de SALUDCOOP, y, *iv)* que del documento de cesión emerge la sustitución patronal.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión, pese a ello guardando silencio.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide todo lo actuado, se pronunciará fallo de fondo.

Problema Jurídico

Establecer, si contrario a lo expuesto por el juzgado de primer grado, hay lugar a predicar sustitución patronal en cabeza de la demandada y por



consiguiente, debe condenársele al pago de salarios, vacaciones, prestaciones sociales e indemnizaciones moratorias y por despido injusto, como consecuencia de la relación laboral suscitada entre ellos desde el 1 hasta el 19 de enero de 2016.

Solución al problema jurídico

- **La sustitución patronal**

La Sala de Casación Laboral de la corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2237-2021¹ recordó que, en los términos del artículo 67 del C.S.T., para que opere la sustitución patronal es necesario: *i)* el cambio de un empleador por otro, *ii)* la continuidad de la empresa, y, *iii)* la permanencia del trabajador en el servicio. Además, precisó que el efecto de la sustitución es que el antiguo y nuevo empleador deben responder solidariamente por las obligaciones emanadas del contrato, salvo estipulación en contrario.

Sobre el particular, no hay duda que el demandante inició la prestación de sus servicios en calidad de Director Médico de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP según contrato individual de trabajo a término indefinido suscrito el 10 de abril de 2015 y la certificación expedida por la empresa IAC Gestión Administrativa (ff. 2-7). Tampoco existe reparo en cuanto que, por dicha labor se pactó una suma igual a \$8.376.550.00, por concepto de salario integral, pagadero mensualmente por 8 horas diarias laboradas (ff. 8-11).

Ahora, es claro que el 24 de diciembre de 2015, la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP presentó novedad de cierre, para en su lugar, dar paso a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A., quien continuó prestando los mismos servicios que la anterior empresa venía desarrollando en la ciudad Neiva; así lo certificó la Gobernación del Huila el 31 de agosto de 2016 (ff.107-109) y la señora ADRIANA MARÍA LIZCANO LOSADA - *Directora Administrativa de ESIMED S.A.*-, quien además, fue la encargada

¹ M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



de recepcionar y tramitar este proceso para la consumación de la novedad de cierre y apertura de servicios entre las entidades, cuando se desempeñó como funcionaria adscrita a la Secretaría de Salud del Huila.

En esa medida, no se puede desconocer que se configuró la continuidad de la empresa, como primer requisito para que opere la sustitución patronal, antes a cargo de CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, y ahora, por conducto de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A., pues así quedó refrendado por las pruebas documentales y testimoniales que militan en el expediente.

Frente al cambio de empleador por otro y la permanencia del trabajador en el servicio, importa señalar que, a pesar que la demandada se preocupó por desconocer la relación laboral que la ató con el actor durante el periodo reclamado, lo cierto es, que existen evidencias probatorias que desvirtúan tal alegato.

En efecto, no resulta comprensible que se predique que el demandante estaba ejerciendo funciones para otra empresa, puntualmente, para la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, que su presencia física no fuera indicativa de prestación personal del servicio, cuando aquél ejecutó actos en nombre de ESIMED S.A., incluso antes del 1° de enero de 2016, sin que los mismos hayan sido cuestionados o desconocidos por la convocada, como lo fue la expedición de las resoluciones 001 a 018 de diciembre de 2015, todas firmadas por VÍCTOR HUGO TORRENTE DÍAZ en calidad de Director Médico de la inquirida.

Se tiene además, la certificación expedida por la Gobernación del Huila el 31 de agosto de 2016 (ff.107-109), según la cual, el demandante fue quien suscribió los documentos para formalizar el cierre de servicios de CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP y la consecuente habilitación para ESIMED S.A., como también, fue presentado dentro de los formularios de novedades y en el Registro Especial de Prestadores como Gerente de la demandada, aspecto que corroboró la testigo ADRIANA MARÍA LIZCANO LOSADA, quien al ser indagada por el Juzgado acerca de la presencia del

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



demandante en las instalaciones de ESIMED, respondió: “**El señor Víctor Hugo tenía el nombre de gerente hasta el 19 de enero de 2016**”².

Esta aseveración respecto de la condición de gerente del demandante se refrenda con la prueba documental visible a folio 228, en la que NIRIA GUERRERO GUERRO –*representante legal de ESIMED*–, informa el 15 de febrero de 2016 a la Secretaría de Salud del Huila el cambio y designación como nuevo gerente a CARLOS EDUARDO RAMÍREZ BUENO; hecho que se acompaña con la certificación expedida por la Gobernación del Huila (ff. 107-109), concretamente, al dar respuesta al punto cinco (5) de la petición, en el que se confirma que el actor fungía como gerente de la demandada.

Destáquese también, que aparece una relación de afiliación a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR, en la que se da cuenta que el demandante fue afiliado a esa entidad por la demandada para el periodo 01-01-2016 a 31-01-2016 (f. 204).

Por su parte, a folios 206 a 211, aparecen una serie de correos electrónicos cruzados en los que el demandante envía y recibe información relacionada con el funcionamiento de las clínicas ESIMED Neiva con directivos adscritos a la misma; es más, se advierte que el dominio de la cuenta de *e-mail* que usaba el actor pertenece a la convocada (vhtorrented@esimed.com.co), luego, no deviene coherente que, se niegue la prestación del servicio cuando una persona utiliza cuentas de correo institucional, pues a estas no tiene acceso cualquier persona, sino que son asignadas al personal activo de una empresa para su gestión.

De acuerdo con lo anterior, para la Sala las pruebas en conjunto son indicativas de la presencia de la sustitución patronal, pues no solo se demostró que la nueva empresa continuó ejerciendo la misma actividad que desarrollaba la antigua, sino también, que el trabajador siguió prestando sus servicios a favor de la convocada hasta el 19 de enero de 2016.

² *Negrilla del Tribunal.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Ahora, el hecho que la minuta de cesión del contrato del demandante no aparezca firmada por el representante legal de ESIMED S.A. (ff. 12-13), no es suficiente para desvirtuar que, en el plano de la realidad, el trabajador estuvo bajo la continua subordinación y dependencia de la demandada entre el 1º y el 19 de enero de 2016, pues se itera, fue la directora administrativa de la demandada quien confirmó la calidad de gerente del actor al servicio de la convocada ESIMED S.A.

- **Las excepciones**

La demandada presentó como excepciones de mérito las de *“legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido e inexistencia del contrato laboral”*. Al revisar sus fundamentos, se concluye que no tienen vocación de prosperidad, pues todas apuntaron a desconocer la relación laboral que, por virtud de la sustitución patronal quedó demostrada, lo que conlleva inexorablemente a imponer el reconocimiento y pago de las acreencias laborales reclamadas, por cuanto no se demostró que al trabajador se le hubieran cancelados tales sumas al momento de finalizar su contrato.

- **Las condenas en concreto**

Salarios, prestaciones sociales y vacaciones

Probado como está, que el demandante continuó ejerciendo a favor de la demandada el cargo de Director Médico que venía desarrollando con la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP como consecuencia de la sustitución patronal, y visto que, las condiciones de la relación laboral no fueron objeto de reparo, para efectos de la liquidación, se tiene que el demandante percibía un salario integral de \$8.376.550.00, que correspondía a \$6.542.000.00 por concepto de salario y \$1.933.008.00 a título de prestaciones sociales.

En consecuencia, se liquidarán los salarios, prestaciones sociales y vacaciones en la forma como fueron reclamadas en la demanda, toda vez que no hay prueba que al trabajador se le hubieren cancelado a la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



finalización de la relación laboral –ni por el antiguo ni el nuevo empleador, lo anterior, queda condensado de la siguiente manera:

SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES			
CONCEPTO	DÍAS	A PAGAR	
Salarios	19	\$4.143.267	
Prestaciones Sociales	19	\$1.161.882	
TOTAL		\$5.305.148	
VACACIONES POR PAGAR			
AÑO	SALARIO	# DE MESES	VACACIONES
2015	\$6.542.000	8,70	\$2.371.475
2016	\$6.542.000	0,63	\$171.728
TOTAL		\$2.543.203	

Indemnización por despido sin justa causa

En lo que respecta a la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., es claro para la Sala que se torna procedente, en la medida que se probó que el finiquito contractual se dio sin justa causa por parte del empleador, sin que medie controversia sobre el particular. En consecuencia, atendiendo los parámetros de la norma referida y lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia proferida dentro del radicado 58448 de agosto 1 de 2018, se liquida la indemnización en los siguientes términos:

INDEMNIZACIÓN DESPIDO INJUSTO				
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en días
Fecha de Liquidación:	2016	1	19	
Fecha de Ingreso:	2015	4	10	280
Ingreso Mensual:	\$ 8.376.550			
Ingreso Diario:	\$ 279.218			
Total Indemnización:	\$ 8.376.550			

Indemnización moratoria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



El artículo 65 del C.S.T., modificado por el artículo el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, consagra la sanción moratoria como una medida de carácter económico que busca castigar la conducta del empleador que no pagó oportunamente los salarios y/o prestaciones sociales debidas a sus trabajadores, reparándolos a su vez en los daños que esa tardanza les haya podido ocasionar; sin embargo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en sostener que si bien es cierto esta indemnización es una sanción al empleador incumplido, esta no opera en forma automática, sino que está ligada a la buena o mala fe con que actué el empleador.

Finalmente, recuérdese que solo cuando el trabajador demanda dentro de los 24 meses siguientes a la finalización de su contrato el pago de salarios y prestaciones dejados de cancelar por el empleador, es que se hace viable el reconocimiento de la sanción moratoria, pues la reclamación inoportuna deviene en que el empleado pierda el derecho a esta indemnización.

Sobre el particular, la Sala considera que la sanción moratoria es procedente como consecuencia de la actuación de mala fe desplegada por la persona jurídica demandada, pues habiendo prestado el actor personalmente sus servicios en calidad de Director Médico de ESIMED S.A. durante los días 1 al 19 de enero de 2016, desarrollando actividades en nombre de la empresa –*expedición de resoluciones*- y usando medios de comunicación institucionales –*correos electrónicos*, incluso desde fechas anteriores a aquellas, se trató de enmascarar esta vinculación en virtud del proceso transicional que experimentó la extinta CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP y que finalmente quedó a cargo de la demandada, en virtud del proceso de habilitación de servicios que se consumó el 24 de diciembre de 2015.

Lo anterior, debido a que tratándose de una empresa legalmente constituida, con larga trayectoria en el ámbito de la prestación de servicios de salud, resulta injustificado que se hubiere abstenido de tener el nexo como laboral y pagar las acreencias, cuyo reconocimiento se está ordenando

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



a través de esta providencia, cuando es evidente la vinculación y prestación personal del servicio del trabajador a favor de la convocada.

En consecuencia, se liquida la indemnización moratoria por 24 meses y a partir del mes 25 se liquidan intereses moratorios, tal como se resume a continuación:

INDEMNIZACIÓN ART. 65 C.S.T.				
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en días
Fecha hasta donde se liquida:	2018	1	19	
Fecha desde donde se liquida:	2016	1	20	720
ingreso Mensual:	\$ 8.376.550			
Ingreso Diario:	\$ 279.218			
Total Indemnización	\$ 201.037.200			

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	CAPITAL
Enero. 20/2018	12	31,04%	2,28%	\$ 76.394	\$ 8.376.550
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 180.598	\$ 8.376.550
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 197.352	\$ 8.376.550
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 189.310	\$ 8.376.550
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 194.755	\$ 8.376.550
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 187.635	\$ 8.376.550
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 191.292	\$ 8.376.550
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 190.427	\$ 8.376.550
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 183.446	\$ 8.376.550
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 187.830	\$ 8.376.550
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 180.933	\$ 8.376.550
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 186.099	\$ 8.376.550
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 184.368	\$ 8.376.550
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 170.435	\$ 8.376.550
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 186.099	\$ 8.376.550
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 179.258	\$ 8.376.550
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 186.099	\$ 8.376.550
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 179.258	\$ 8.376.550
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 185.233	\$ 8.376.550
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 185.233	\$ 8.376.550

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 179.258	\$ 8.376.550
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 183.502	\$ 8.376.550
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 176.745	\$ 8.376.550
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 181.771	\$ 8.376.550
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 180.906	\$ 8.376.550
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 171.663	\$ 8.376.550
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 182.637	\$ 8.376.550
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 174.232	\$ 8.376.550
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 175.712	\$ 8.376.550
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 169.206	\$ 8.376.550
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 174.847	\$ 8.376.550
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 176.578	\$ 8.376.550
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 171.719	\$ 8.376.550
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 174.847	\$ 8.376.550
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 167.531	\$ 8.376.550
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 169.653	\$ 8.376.550
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 167.922	\$ 8.376.550
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 154.017	\$ 8.376.550
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 168.787	\$ 8.376.550
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 162.505	\$ 8.376.550
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 167.056	\$ 8.376.550
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	\$ 161.667	\$ 8.376.550
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	\$ 167.056	\$ 8.376.550
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	\$ 167.922	\$ 8.376.550

TOTAL INTERESES MORA

7.729.797

Siendo así, el resumen de las condenas por pagar a cargo de la demandada es el siguiente:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN	
Salarios y prestaciones por pagar	\$ 5.305.148
Vacaciones por pagar	\$ 2.543.203
Indemnización art. 65 C.S.T.	\$201.037.200
Intereses de mora indemnización	\$ 7.729.797
Indemnización despido injusto	\$ 8.376.550
TOTAL POR PAGAR	\$219.686.749

Queda así agotada la competencia funcional de la Sala.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



COSTAS

De conformidad con el numeral 4 del art. 365 del CGP, se condenará en costas en ambas instancias a la parte demandada en favor del demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia de 1º de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva; para en su lugar, **DECLARAR** que entre VÍCTOR HUGO TORRENTE DIAZ y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS - ESIMED S.A., por sustitución patronal, existió un contrato de trabajo a término indefinido con salario integral que se mantuvo vigente entre 1º y el 19 de enero de 2016.

SEGUNDO: **CONDENAR** a la demandada y a favor del demandante, al pago de las acreencias laborales que se resumen a continuación:

LIQUIDACIÓN	
Salarios y prestaciones por pagar	\$ 5.305.148
Vacaciones por pagar	\$ 2.543.203
Indemnización art. 65 C.S.T.	\$201.037.200
Intereses de mora indemnización	\$ 7.729.797
Indemnización despido injusto	\$ 8.376.550
TOTAL POR PAGAR	\$219.686.749

TERCERO: **DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte demandada y en favor del demandante.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



QUINTO: **DEVOLVER**, ejecutoriada la presente decisión, el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a2450fb83c5afd4fa1c728ff31b2c0ac92b98a8ed96fc95433d391a445d
76b8

Documento generado en 11/10/2021 10:51:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>